

RENOVACIÓN POPULAR

R

RENOVACIÓN
POPULAR

PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”



Comisión: Educación, Juventud y Deporte

Autora : Mg. Noelia R. Herrera Medina

R

RENOVACIÓN
POPULAR

RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

Artículo 1 :Objeto

- La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, con la **finalidad** de fortalecer la autonomía de las universidades públicas, las mismas que desarrollan sus funciones con autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, reconocidas en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.



RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

Artículo 2. Modificación de los artículos 8, 54 y 91 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria



Artículo 8. Autonomía universitaria el estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

[—] 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados.

Artículo 54. Centros de producción de bienes y servicios; Las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios relacionados a sus especialidades, áreas académicas, programas de investigación, **proyección social y extensión universitaria**.

Los ingresos de los centros de producción, son recursos propios de la universidad, y se destinan a cubrir sus costos operativos, y de la utilidad resultante, se prioriza la investigación, y la mejora de las condiciones de calidad para el cumplimiento de las metas presupuestarias, pudiendo ser utilizada para retribuciones adicionales propias de las actividades de los centros de producción, en cuyo caso no constituye carácter remunerativo o pensionable. Las cuentas de los recursos propios de la universidad son intangibles.

Artículo 91. Calificación y gravedad de la falta Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

Cuando existan otros procedimientos administrativos para rectores, decanos, directores de posgrado y docentes, ajenos al procedimiento disciplinario de la presente norma, estos se realizan respetando el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad.



RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 13° de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo, el artículo 18° señala que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, así como la investigación científica y tecnológica. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

En 1933, la autonomía universitaria tenía una alta valoración por parte de los constituyentes, reconociendo su importancia institucional para la vida social, y recogiendo conceptos de la época, como la libertad de cátedra. Esto expresaba una alta preocupación e interés por fortalecer la universidad su autonomía.

Por su parte, los constituyentes de 1979 tuvieron una concepción más clara y decidida sobre la universidad y su autonomía. La enfocaban como parte del proceso de la educación formal, reconociendo su relación con el Estado a través del conjunto de la administración pública.

De este modo, incorporaban componentes indispensables como la autonomía, por ser esencial e infaltable, así como la libertad de cátedra, en tanto principio y escudo de garantía y respeto para el funcionamiento de la universidad, encaminado al logro de los fines concordantes con el bien social y desarrollo personal, por tal motivo reaccionaron a favor de la universidad, rodeándola de condiciones jurídicas de libertades y respeto a sus libertades y protegiéndola de las manipulaciones e intervencionismos gubernamentales a través de la legislación.



RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de diciembre de 1983 entró en vigencia la Ley Universitaria N° 23733, que precisó varias modificaciones a la organización y funcionamiento de las universidades. Según esta ley, actualmente derogada, en ejercicio de su autonomía, cada universidad determinaba su régimen de estudios, además de fijar sus requisitos para los grados y títulos (artículos 9° y 18°). Respecto al posgrado, en el artículo 13°, prescribía que para crear cualquier programa se requería el pronunciamiento favorable de la Asamblea Nacional de Rectores.

Ahora bien, la Ley Universitaria N° 30220 entró en vigencia el 10 de julio de 2014, creando la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) entidad con atribuciones de modificar la capacidad autodeterminativa propia de las universidades.

Esta norma también ha sufrido modificaciones en la búsqueda de reestablecer la autonomía e institucionalidad y hacer efectiva la supremacía de la Constitución, precepto consagrado en su artículo 51°, que establece que es de aplicación preferente a cualquier otro dispositivo legal, lo que constituye el aseguramiento de respeto de los derechos y garantías expresados en el texto constitucional.



RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados, se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa. En ese sentido, fortalecer su autonomía se hace necesario para cumplir con su fin, consagrado en la Constitución, que establece que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Carta Magna y de las leyes, y que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

Con respecto al régimen económico, una de las expresiones más beneficiosas de la autonomía universitaria es sin duda lo expresado en la ley universitaria, en su artículo 54°, referente a los centros de producción de bienes y servicios. Se estipula que las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación, y así complementar los insuficientes recursos que se les asigna vía tesoro público.



RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pueden funcionar como centros de producción, los centros de admisión, escuelas de posgrado, centros de admisión o preuniversitario, centros de información y apoyo a la gestión ambiental, centros de servicios académicos en general, centros de análisis clínicos, centro de producción farmacéutica o farmacias universitarias, fondos o centros de Producción Agropecuarias, Clínicas o Centros de Desarrollo de la Salud, Clínicas odontológicas, unidad de servicios de análisis químicos o farmacéuticos, centro de servicios geológicos y ambientales, centros de desarrollo minero, centros de metal o madera o afines, centros de producción en calzado, confecciones, centros de panaderías e industria alimentaria, unidades de proyectos especiales, centro de servicios y elaboración de proyectos de Inversión, centros de informática, centro de producción editorial e imprenta, centro de producción de librería y distribución, centro de producción fondo editorial, escuelas de postgrado, centros de Idiomas, centros experimentales, parques científicos tecnológicos, entre otros, los mismos que, desarrollan actividades con el objetivo de generar recursos, es decir son fuentes generadoras de ingresos, por lo que su característica principal es el de fomentar la investigación, la formación profesional y la extensión universitaria,

Es por ello que dichas actividades de tipo económico generan utilidades, pero a la vez requieren contar con recurso humano, lo cual es vital para su funcionamiento, difusión y crecimiento ya que dichos Centros de Producción permiten ofertar productos con valor agregado, contribuyendo así al presupuesto de las Universidades Públicas, lo cual se convierte en el principal impulsor de creación de nuevos centros de producción.

RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tener un marco legal que permita a los centros de producción desarrollar sus actividades con plena capacidad para generar recursos, es una necesidad para las autoridades de las universidades públicas en el Perú, ya que muchos no cumplen con su objetivo de ser fuente generadora de ingresos, sino que, más bien, son subvencionados por la universidad con el pago al personal que labora en ellos y servicios de agua y luz, entre otros requerimientos.

El jefe de la OCCP, de la Universidad San Marcos, Robert Miranda Castillo, propone coordinar, promover y difundir las actividades de estos centros para que comiencen a desarrollarse y contribuyan al presupuesto de la universidad, tras mencionar que también se impulsará la creación de nuevos centros, ya que en algunas facultades existen dependencias con alto potencial que podrían calificarse como centros, tal es el caso del Centro de Idiomas en la Facultad de Letras.



RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

PROBLEMÁTICA

Pese a que la Constitución consagra la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y la Ley Universitaria reconoce con respecto a su régimen económico la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; prescribe también que en base a esa autonomía, pueden fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, no siendo clara la autonomía de administrar y disponer de su patrimonio institucional, que será siempre dentro del marco normativo vigente.

Resulta pues clave tener un marco normativo claro respecto a su autonomía económica en relación a los centros de producción, y esto debido a que este mandato constitucional es desarrollado por la Cuarta Disposición Final de la que fuera Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y que se mantiene con el que se dispone lo siguiente:

- "CUARTA. - Los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares de las universidades públicas deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, estos podrán ser utilizados en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria. Si el cumplimiento de las metas implicara el uso de dichos fondos públicos para el pago de retribuciones, estos no tendrán carácter remunerativo o pensionable ni constituirán base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrega alguna.



RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

PROBLEMÁTICA

Queda claro que el pago de retribuciones adicionales a los servidores que pertenecen a la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, al régimen de los docentes universitarios y al personal CAS (sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057), por participar en la generación de Recursos Directamente Recaudados (RDR) de una universidad pública, se hace esencialmente en su condición de COSTO DIRECTO O INDIRECTO, por consiguiente, plenamente reconocido por la Cuarta Disposición Final de la Ley N.º 28411.

Cabe señalar que las universidades públicas no cuentan con el personal administrativo suficiente, ni con la remuneración adecuada para generar las capacidades necesarias que ejecuten el presupuesto público de forma idónea. En consecuencia, y a pesar de los esfuerzos realizados, las Universidades Públicas son afectadas con la baja ejecución presupuestal en gran parte del año, siendo de gran importancia las retribuciones adicionales del personal administrativo en los centros de producción de las universidades públicas, pues representa un gran respaldo, frente a las bajas remuneraciones que el Estado otorga a los funcionarios y servidores universitarios, que de manera aproximada presentamos a continuación;



RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

PROBLEMÁTICA

Grupo Ocupacional / Nivel Remunerativo	Remuneración personal administrativo nombrado S/.
Funcionario 4 – F4	1,565.24
Funcionario 3 – F3	1,553.24
Funcionario 2 – F2	1,451.92
PROFESIONALES	
Servidor Profesional A - SPA	1,284.16
Servidor Profesional B - SPA	1,565.09
Servidor Profesional C - SPA	1,554.24
Servidor Profesional E - SPA	1,556.09
Servidor Profesional F - SPA	1,132.44
TECNICOS	
Servidor Técnico A - STA	1,046.85
Servidor Técnico B - STB	1,027.78
Servidor Técnico C - STC	1,020.47
Servidor Técnico D - STD	1,003.79
Servidor Técnico E - STE	1,016.26
Servidor Técnico F - STF	989.59
AUXILIARES	
Servidor Auxiliar A – SAA	975.65
Servidor Auxiliar B – SAB	952.59
Servidor Auxiliar C – SAC	931.92
Servidor Auxiliar D – SAD	905.16
Servidor Auxiliar E – SAE	948.80



RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

PROPUESTA

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesaria, para el fortalecimiento de la autonomía universitaria, la modificación del artículo 8 de la ley N° 30220, Ley Universitaria, precisando que en base a la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, pueden fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados.

Igualmente, se propone modificar el artículo 54 de esa misma ley, correspondiente a los Centros de producción de bienes y servicios, estableciendo que sus ingresos, son recursos propios de la universidad, y se destinan a cubrir sus costos operativos, y de la utilidad resultante, se prioriza la investigación, y la mejora de las condiciones de calidad para el cumplimiento de las metas presupuestarias, pudiendo ser utilizada para retribuciones adicionales propias de las actividades de los centros de producción, en cuyo caso no constituye carácter remunerativo o pensionable.

Se precisa que las cuentas de los recursos propios de la universidad son intangibles; y además se propone la modificación del artículo 91 de la ley universitaria, estipulando que cuando existan otros procedimientos administrativos para rectores, decanos, directores de posgrado y docentes, ajenos al procedimiento disciplinario establecidos, estos deben realizarse respetando el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad



RENOVACIÓN POPULAR

R

RENOVACIÓN
POPULAR

PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma constitucional o legal del país, ya que se propone modificar de la Ley N.º30220, Ley Universitaria, con el objetivo de fortalecer su autonomía haciendo efectiva la supremacía de la Constitución, la misma que establece que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes y que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico



ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

- El presente proyecto de ley, no irroga gasto al erario nacional, por el contrario, será de gran beneficio para fortalecer la autonomía universitaria, trayendo desarrollo a programas de investigación, proyección social y extensión universitaria y demás a través de los Centros de Producción de Bienes y Servicios, lo que traducirá en el cumplimiento de su fin, consagrado en la constitución, el cual traerá incidencia directa en el desarrollo social y económico del país.



R
RENOVACIÓN
POPULAR

RENOVACIÓN POPULAR



PL 7216 “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 54 Y 91 DE LA LEY N.º 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS”

Comisión: Educación, Juventud y Deporte

Autora : Mg. Noelia R. Herrera Medina

